



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2019-00150-00
DEMANDANTE	DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 142

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, interpuesta mediante apoderado judicial por **DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de851f8bb1423715f08ed99a08f36a70a64888c2efda405de5580b617fd9bf0**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2019-00307-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 141

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, interpuesta mediante apoderado judicial por **JORGE IVAN VEGA MUÑOZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd16b54d059a5a253d0ecc8a2ae9aef8d1038b8c582a71cc0844d239904da7**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002- 2020-00024 -00
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ VILLAREJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Auto de Sustanciación No. 140

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD SIMPLE**, interpuesta mediante apoderado judicial por **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ VILLAREJO** en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c7cd7943f22e6bad4339cc16b46d626c72bb7ec68c98bd5b937d6a7c26bfd**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2020-00100-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	GERARDO DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Auto de Sustanciación No. 139

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**, interpuesta mediante apoderada judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **GERARDO DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102969b8eb24fda3a8399749a100ff68bccc3b58febedc0786cd7b33ef4aff3**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2020-00177-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA LEMOS BEDOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 138

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, interpuesta mediante apoderado judicial por **OLGA LUCIA LEMOS BEDOYA** en contra del **MUNICIPIO DEL TORO**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbb91366970eb50d1ed3ca5e8dfe88e1fb140fd33d85bc458e0157b747991b**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002- 2020-00309-00-00
DEMANDANTE	LINA PATRICIA MEDINA GRAJALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 136

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta mediante apoderado judicial por **LINA PATRICIA MEDINA GRAJALES** en contra del **MUNICIPIO DE BOLIVAR**.

2.- REPROGRAMAR la fecha de Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 11:00 A.M.** fijada en su momento por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo *link* de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.

4.- Se requiere a las partes para que por lo menos un día (01) antes de la realización de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones, solicitudes de



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-002-2020-00309-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lina Patricia Medina Grajales vs. Municipio de Bolívar

aplazamiento y actas de conciliación, informen el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.

5.- Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

6.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	jcalle85@hotmail.com
Apoderado Demandada Municipio de Bolívar	notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co ghcabogadostulua@gmail.com notificacionesjudiciales@ghcabogados.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

7.- Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568932c97ca79147225d26e08a4a492ccc7ae2b6a6f13ef05656bdc4ed747157**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (30) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2021-00018-00
DEMANDANTES	1. LUIS GONZAGA HERRERA OCAMPO 2. LUZ DARY HURTADO MONTES 3. KELLY MARCELA HERRERA HURTADO
DEMANDADOS	1. MUNICIPIO DEL CAIRO 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 135

Cartago, 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta mediante apoderada judicial por **LUIS GONZAGA HERRERA OCAMPO**, **LUZ DARY HURTADO MONTES** y **KELLY MARCELA HERRERA HURTADO** en contra del **MUNICIPIO DEL CAIRO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ccac400562436e45d798749b09d2a4a079d30f061acffd0a2ee9c0ded31d2e**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, para reprogramar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Sírvase proveer,

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 30 de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2021-00236-00
DEMANDANTE	LUIS LEANDRO VERNAZA Y PARMENIA CAICEDO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto sustanciación No.137

ASUNTO:

De acuerdo con lo informado en la constancia secretarial que antecede, Se tiene que en audiencia inicial realizada por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago del Valle del Cauca se fijó como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día 07 de octubre de 2022 a partir de las 02:00 pm, sin embargo, la misma debe ser reprogramada en virtud de que ese mismo día el titular del despacho debe acudir a una jornada académica programada por el Tribunal Administrativo del Valle en la ciudad de Cali.

Por tal motivo, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas del proceso de la referencia el próximo **cuatro (04) de noviembre de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de plataforma *LIFESIZE*, para la cual, se requiere de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, y cuente con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante al enlace <https://call.lifesecloud.com/14365759> en la fecha y hora señaladas. .

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, **se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link** a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, **se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo link de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00236-00
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Luis Leandro Vernaza y Otra vs. Nación Mindefensa Ejercito Nal.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Carolina Giraldo Ramírez	Apoderado parte demandante	raduq_23@hotmail.com <raduq_23@hotmail.com
Andrés Felipe Mondragón Enríquez	Parte Demandada	notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Jesús Alberto Hoyos Avilés	Procuraduría delegada ante este Despacho	procuraduria211@yahoo.com jahoyos@procuraduria.gov.co

TERCERO.-Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932e76f4394874a887a3a03c3c131161b60eb8cfc1eb4965a4be98a22a5f4ad**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós(2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito para pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial realizada entre las partes intervinientes.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta (30) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00088-00
CONVOCANTE	PERCIDES TABARES ORJUELA
CONVOCADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 191

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Perciades Paredes Orjuela y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Sociales del Magisterio, por conducto de los respectivos apoderados ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No. 2022-261° del 01 de julio 2022, la cual se practicó el día 07 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la parte convocante solicitó a la entidad convocada el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales, y su correspondiente indexación, respecto de lo cual el Departamento del Valle manifestó su posición de no conciliar, propuso entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que refiere que a quien le compete el pago de estas prestaciones es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a través del Ministerio de Educación.

Posteriormente, en la audiencia de conciliación extrajudicial, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, como entidad convocada propuso la siguiente formula de arreglo:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

*docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por PERCIADES PERCIDES TABARES ORJUELA con CC 66870248 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACION-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3105 de 18 de septiembre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso a disposición los recursos del docente son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de abril de 2019 Fecha de pago: 15 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 93. Asignación básica aplicable: \$2.834.135. Valor de la mora: \$ 8.785.803. valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$566.827 valor de la mora saldo pendiente: \$8.218.976. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.218.976 (100%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo. **En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la misma:** que revisado el acuerdo conciliatorio propuesto acepta dicho acuerdo y solicitó que se dé por conciliado. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.*

La parte convocante, manifestó que aceptaba la propuesta en su integridad conforme a los términos y condiciones planteadas por la parte convocada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido desarrollada por el H. Consejo de Estado¹, señalando:

“De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 –que modificó el art. 59 de la Ley 23 de 1991–, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 18001-23-31-000-2009-00050-01(51877) del 14 de junio de 2018, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- 3. Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*
- 4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998)”.*

Según la cita jurisprudencial, el acuerdo conciliatorio debe cumplir con los siguientes requisitos para la aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede entonces esta administradora de justicia a examinar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado por las partes, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos anteriormente enunciados, los cuales son imperativos a efectos de que el Despacho pueda avalarlo.

➤ **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**

No se configura ese fenómeno extintivo si se recuerda que el artículo 164 numeral 1° literal d) de la Ley 1437 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo, siendo manifiesta la inoperancia de la caducidad del medio de control frente al acto administrativo que eventualmente se acusaría.

En segundo lugar, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales fue presentada ante la entidad convocada el día 30 de abril de 2019, según el acto administrativo de reconocimiento, por lo que la mora en el pago se configuró a partir del 14 de agosto de 2019, la petición sobre la sanción moratoria fue radicada el día 22 de diciembre de 2021 cuando no había transcurrido los tres (03) años (artículo 151 CPL) y la solicitud de conciliación se presentó el día 01 de julio de 2022 dentro del término antes referenciado.

➤ **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CONCILIAR**

² Establece el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

En virtud de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

Respecto del convocante, aportó el poder conferido por la señora Percides Tabares Orjuela a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y titular de la T.P. de abogada No. 172.854 profesional revestida con la facultad expresa para conciliar³, así como la de sustituir, debido a que en la audiencia de conciliación extrajudicial sustituyó el mandato conferido a la Dra DEISY NATALY CORTES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.261.656 y Tarjeta Profesional N° 260.817 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado⁴.

Por su parte la entidad convocada, allegó poder especial otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con los soportes necesarios y donde se plasma la facultad expresa de conciliar mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.203.675 y portadora de la tarjeta profesional número 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura,

Igualmente, se le concedió poder para actuar en representación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. número 1.144.139.339 y portadora de la tarjeta profesional N° 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOBRE LOS QUE VERSA EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En el presente asunto se cumplió este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por cuanto la sanción moratoria no es un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar a tiempo la prestación principal de las cesantías.

En efecto, la pretensión está encaminada a obtener el pago de la sanción moratoria originada por la tardanza en el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales elevada por la señora Percides Tabares Orjuela el día 30 de abril de 2019 y el consecuente desembolso tardío de la suma correspondiente a dicha prestación, sin justificación aparente.

A lo anterior, debe añadirse que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, que se encuentran a disposición del sujeto cuyo menoscabo reclama y le resultan renunciables y negociables (Art. 15 C. C⁵). Por su parte, la entidad convocada se encuentra facultada para negociar el pago de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de las cesantías causadas hasta diciembre de 2019

³ (consta de 1 folio – archivo No. 020 del expediente digital -002DocsConciliacionExtrajud).

⁴ (archivo No. 1 y 2 del expediente digital - 003ActaConciliacion).

⁵ “ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, según la Ley 1955 de 2019 (art. 57) y el Decreto 2020 del mismo año.

➤ RESPALDO PROBATORIO

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el acuerdo conciliatorio consiste en el pago de la sanción moratoria ocasionada en el pago tardío de las cesantías parciales de la señora Percides Tabares Orjuela, se pasa a relacionar las pruebas allegadas y que soportan el presente acuerdo, así:

- Resolución No. 1.210-68 03105 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la señora Percides Tabares Orjuela, en la suma de \$21.574.902, en la cual se evidencia que dicha prestación fue solicitada, el día 30 de abril de 2019 (archivo No. 23 del expediente digital-002DocsConciliacionExtrajud).
- Certificado de pago de las cesantías parciales a la actora el día 15 de noviembre de mayo de 2019 (archivo No. 28-29 del expediente digital-002DocsConciliacionExtrajud).
- Certificado de pago parcial de la mora causada por concepto de pago tardío de las cesantías parciales por valor de \$566,827 el día 06 de mayo de 2022 a la convocante (archivo No. 28-29 del expediente digital-002DocsConciliacionExtrajud).
- Solicitud presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle el día 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual el convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales solicitadas el día 30 de abril de 2019. (archivo No. 16-18 del expediente digital-002DocsConciliacionExtrajud).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional el día 31 de agosto de 2021, en la que expone que de acuerdo con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recogidas en el Acuerdo No. 001 del 01 de octubre de 2020, decidió proponer acuerdo conciliatorio consistente en reconocer y pagar la suma de \$8.218.976 m/cte., equivalente al 100% del total de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, sin el reconocimiento de valor alguno por indexación.⁶
- En la misma certificación, se señala que el valor conciliado será cancelado un (1) mes después de la aprobación judicial de la conciliación. Con la siguiente descripción:

"fecha de solicitud de las cesantías :30 de abril de 2019
fecha de pago :15 de noviembre de 2019
No de días de mora:93
Asignación Básica aplicable: \$ 2.834.135
Valor de la mora: \$8.785.803
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A) \$ 566.827
Valor de la mora saldo pendiente:8.218.976
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.218.976(100%)

➤ MONTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Del acuerdo formulado por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional el día 31 de agosto de 2021, en la que hace referencia a la sesión del 41 del 01

⁶ (FI. 3 Archivo expediente digital-003ActaConciliacion)



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

de octubre de 2020 y el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional plasmó fórmula conciliatoria, la cual contiene la propuesta que fue acogida íntegramente por la parte convocante, consistente en el 100% del valor total de la sanción moratoria.

Ahora bien, la entidad convocada, propone el pago de la suma de ocho millones doscientos dieciocho mil novecientos noventa y seis mil pesos (\$8.218.976.) m/cte., correspondiente al pago total de la sanción moratoria originada por el desembolso tardío de las cesantías parciales de la señora Percides Tabares Orjuela, sin el reconocimiento de indexación, suma que será cancelada con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, “*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES*”. La propuesta conciliatoria se resume en lo siguiente:

“fecha de solicitud de las cesantías :30 de abril de 2019
fecha de pago :15 de noviembre de 2019
No de días de mora:93
Asignación Básica aplicable: \$ 2.834.135
Valor de la mora: \$8.785.803
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A) \$ 566.827
Valor de la mora saldo pendiente:8.218.976
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.218.976(100%)

Por su parte, la Ley 244 de 1995 en sus artículos 1 y 2 consagró el término perentorio para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, así como la fecha límite de pago, es decir, condicionó a la administración a dar respuesta de forma expedita a la solicitud del servidor que ha quedado cesante, señalando que:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”. (Subrayas del despacho).

Señalamientos que se mantienen en la Ley 1071 de 2006⁷, según la cual, el conteo de los términos que señalan los artículos en mención para el reconocimiento de la cesantías

⁷ **“Artículo 4º.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

definitivas y/o parciales, se sintetiza así: el término comienza a correr desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la entidad, a partir allí la entidad tiene un plazo de quince (15) días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria (artículo 76 del C.P.A.C.A.) y si la solicitud se presentare incompleta, la entidad tiene diez (10) días para informarle al peticionario cuales son los anexos faltantes; más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución para que la entidad cancele el valor liquidado por dicho concepto, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Analizado en conjunto el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, queda claro que lo pactado no es lesivo para los intereses de los intervinientes, por cuanto el valor conciliado, esto es el 100% de la sanción moratoria (según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional el día 31 de agosto de 2021) a favor de la parte convocante, no genera detrimento patrimonial, pues se reitera tiene disposición total del derecho económico derivado de **la sanción** por el pago tardío de las cesantías parciales, sumado a que se evita el desgaste económico y de tiempo que implica si recurre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la entidad demandada estaría reconociendo dicha tardanza en un valor inferior al que correspondería si la causa se ventila en sede judicial con el consecuente desgaste presupuestal que implicaría la defensa de la entidad.

Así mismo, frente a la no procedencia de la indexación de los valores causados en la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de criterio, sostiene⁸:

“(...) [Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...)En suma, la naturaleza

aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido (...)"

De otro lado, y específicamente en lo que atañe al equilibrio que deben guardar los acuerdos conciliatorios, el H. Consejo de Estado, en el fallo de unificación de criterio, sostiene⁹:

iv). El equilibrio económico en los acuerdos conciliatorios.

(...) Así las cosas, en la medida en que el referido mecanismo alternativo de solución de conflictos se soporta, al igual que cualquier contrato, principalmente en la voluntad y decisión de las partes -perspectiva desde la cual cabe señalar que se caracteriza por su sustrato de innegable naturaleza contractual- hay lugar a precisar que quienes mediante la deliberación y negociación, en principio en plano de igualdad, generan propuestas y alternativas para poner fin a sus controversias, pueden verse afectados en determinadas circunstancias por razón de un ejercicio abusivo del poder de negociación que genere una ventaja excesiva e injustificada respecto de aquel interviniente que se sitúe en una posición de dominio, en perjuicio de la parte "débil" de la relación y que, por ello, rompa de golpe con el sinalagma que debe informar cualquier acuerdo jurídico conforme a Derecho.

Tratándose de las conciliaciones –prejudiciales, extrajudiciales o judiciales- que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial aquellas que se celebran con el fin de solucionar una controversia generada por la eventual reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de una autoridad pública, no en pocos casos suele suceder que las personas que actúan en calidad de víctimas de los perjuicios cuya indemnización se pretende, se encuentren en una situación de inferioridad respecto de la entidad pública a la cual se le imputa la ocurrencia del daño antijurídico, situación que se manifiesta, entre otras razones, por la sola pero suficiente circunstancia de que en el extremo opuesto al de las víctimas, de ordinario integrado por personas naturales y/o jurídicas de naturaleza particular o privada, se encuentra el Estado, parte fuerte por definición, acompañado del poder que le es connatural, así como de prerrogativas y un vasto aparato institucional que lo respalda, lo cual, intimidante y/o indoblegable per se, suele permitirle o al menos facilitarle la posibilidad de predeterminar las condiciones en las que está dispuesto a conciliar, parámetros que de ordinario se tornan en inamovibles y, por tanto, reducen o hasta eliminan cualquier margen para su negociación.

"(...) Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso– para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales".

Por consiguiente, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y dadas las circunstancias particulares del presente caso, el acuerdo conciliatorio alcanzado guarda el equilibrio que debe existir en estos asuntos.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, radicado No. 200012331000200900199 01 (41.834) del 28 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00088-00
Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante: Percides Tabares Orjuela
Convocado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Por las razones antes señaladas esta administradora de justicia encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto del presente asunto reúne los presupuestos para su aprobación, comoquiera que se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo cual se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** lograda el día 07 de septiembre de 2022 ante el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante los Juzgados de Cartago-Valle, realizada entre la señora **PERCIDES TABARES ORJUELA IDENTIFICADA CON NO. C.C. 66.870.248** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y para efectos de su efectivo cumplimiento deberán observarse las condiciones señaladas en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional el día 31 de agosto de 2021.

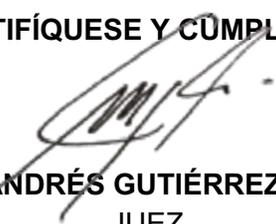
SEGUNDO: Comunicar el presente proveído al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante los Juzgados de Cartago, a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Convocante Percides Tabares Orjuela	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
Convocado Departamento del Valle	njudiciales@valledelcauca.gov.co , nconcialiaciones@valledelcauca.gov.co .
Convocado Nación Mineducacion FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Procuraduría delegada ante estedespacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

TERCERO: En firme la presente providencia expídase por secretaria copia autentica a solicitud y costas de la parte interesada.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes emitidas, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01f9fad88ef1b297025222d8403f8ee168cfa6d3e8b975f9eac9d101d68380**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta (30) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00110-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ARIAS CARDONA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	192

El señor LUÍS EDUARDO ARIAS CARDONA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), instauró demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la comunicación del 21 de septiembre de 2022, a través de la cual la entidad demandada, negó la petición relacionada con el pago de la asignación de retiro desde el momento en que causo su derecho conforme lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 16.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene reconocer la asignación de retiro del demandan a partir del mes de diciembre del año 2021 y se reconozca y pague las mesadas dejadas de cancelar debidamente indexadas, desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de febrero del 2022.

Así mismo solicita que las anteriores condenas sean actualizadas conforme el IPC, se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 a 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 lb.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUÍS EDUARDO ARIAS CARDONA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luís Eduardo Arias Cardona vs. CREMIL

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luís Eduardo Arias Cardona vs. CREMIL

pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder con las debidas constancias de notificación y/o ejecutoria; dichos documentos deberán ser allegados con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	luisarias1215@hotmail.com
Apoderado parte demandante	valencortcali@gmail.com
CREMIL	notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luís Eduardo Arias Cardona vs. CREMIL

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la firma Valencort Asociados S.A.S. identificada con NIT 900661956-6, quien actúa a través del representante jurídico el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos en el poder a él conferido, para que represente a la parte actora.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cbce82fd69f2562e04cd22775e5363eebf5891442d12adc015b82411474587**

Documento generado en 30/09/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>